

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y mandatos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 21 de Octubre de 1854.)

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

D. Juan Miguel Barbosa, Alférez de Caballería del Depósito de Instrucción y Doma y Jefe Fiscal del Consejo de Guerra permanente.

Habiéndose ausentado de Priego los vecinos del mismo pueblo D. Francisco Madrid Villena, Rafael Arjona Serrano y Francisco Alvarez, á quien estoy sumariando por delito de complicidad en conspiración carlista. Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los espresados individuos, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 11 de Agosto de 1874.
— Juan Barbosa.—El Brigadier Gobernador, Gomez.

Núm. 291.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Con esta fecha se remiten á los administradores Subalternos de Rentas Estancadas las cédulas personales de que tratan las bases del apéndice letra A que á continuación se insertan, cuyas cédulas serán puestas desde luego á la venta en los estancos de todos los pueblos de esta provincia.

Lo que esta oficina pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes

para su mas exacto cumplimiento en la parte que les compete; advirtiéndoles que dentro del plazo de cinco días han de participar á esta oficina el acuerdo de la Corporación municipal del recargo que han de imponer al valor de las citadas cédulas, con arreglo al que les concede la base 8.ª, para su publicación en este periódico oficial: en la inteligencia de que pasado dicho término sin habers recibido aviso en esta Administración se entiende que renuncian al derecho del recargo que la ley determina.

Córdoba 11 de Agosto de 1874.
El Jefe Económico, P. I. José María Baez.

Apéndice letra A. BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CEDULAS.

Personales.

1.ª Están sujetos al pago del Impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España, mayores de 14 años.

2.ª Se considerarán exceptuados.

1.ª Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.ª Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.ª Los penados durante el tiempo de su reclusión.

3.ª Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en la base anterior.

4.ª El precio de las cédulas personales, á contar desde 1.º de Julio de 1874, será de 2 pesetas en Madrid, de 1.50 en las capitales de provincia, de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de

50 céntimos en los demás pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

5.ª Las cédulas personales en blanco se expendrán en la misma forma, por los mismos agentes y con iguales condiciones y premio que el papel sellado y sellos sueltos del Estado.

6.ª Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde, el cual le llenará y autorizará con su firma y sello, sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor legal los ejemplares de dichas cédulas.

7.ª Los Alcaldes numerarán y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos.

8.ª Los recargos que los Ayuntamientos impongan sobre las cédulas personales no podrán exceder en ningun caso del 50 por 100 del valor que cobra el Estado por este impuesto.

9.ª Las cédulas que con arreglo á la base 2.ª hayan de expanderse grátis serán especiales de esta clase y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se expresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor van á extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

10. Los individuos del Ejército

y Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1.50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

11. Las cédulas personales servirán para un año económico: es obligatoria su adquisicion desde 1.º de Julio á 31 de Agosto del año respectivo. Desde 1.º de Setiembre siguiente en adelante tendrán un recargo del duplo de su valor, y además el del arbitrio municipal.

12. Las cédulas personales serán necesarias:

1.ª Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.ª Para solicitar cualquier inscripción en el Registro civil.

3.ª Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.ª Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.ª Para servir cargos ó empleos públicos.

6.ª Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ó oficio.

Madrid 26 de Junio de 1874.—
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Núm. 292.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:
«Siendo varias las consultas

elevadas á este Centro Directivo por las Administraciones económicas y las aclaraciones pedidas por los Ayuntamientos acerca de la verdadera aplicación que debe darse al art. 12 del decreto de 2 de Octubre de 1873 ó Instrucción de 26 de Diciembre siguiente para la cobranza del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos municipales; esta Dirección general ha acordado como resolución á las mismas, las prevenciones siguientes:

1.ª Que las partidas que se aumenten en los presupuestos municipales con destino á los gastos de las Diputaciones, deberán abonar el mencionado impuesto de 5 por 100, puesto que se hallan autorizados los Ayuntamientos por el artículo 13 del citado decreto para aumentar el importe de las mismas hasta la cantidad á que ascienda el impuesto de que se trata.

2.ª Que asimismo pesará sobre las cantidades correspondientes á la renta del 80 por 100 de Propios, aun cuando el Estado por las difíciles circunstancias por que atraviesa no pueda satisfacer los intereses con entera regularidad.

3.ª Que también deben pagar dicho impuesto las cantidades destinadas por los pueblos al sostenimiento de la Cárcel del partido, si bien el en que esta radique solo consignará en su presupuesto la parte con que el mismo deba contribuir, sobre la cual cargará únicamente el 5 por 100, haciendo constar que el resto hasta el total importe del ingreso para ese gasto figura ya en los demás de los pueblos del partido.

4.ª Que las sumas consignadas en los presupuestos para extinguir déficits de ejercicios anteriores que no hayan podido realizarse, no deberán abonar el 5 por 100 al Estado, siempre que se justifique de un modo claro y preciso que dichas partidas figuraron en aquellos y se incluyan de nuevo para atender á su extinción, en cuyo caso quedan exceptuadas del sabido impuesto por haberlo ya satisfecho.

Y por último, que solo en el caso de un presupuesto adicional ó extraordinario, cuya necesidad se haya creado con posterioridad á la formación del que rija, será obligación de los Municipios satisfacer el impuesto de 5 por 100 ya mencionado.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por medio del «Boletín oficial» de esa provincia lo haga saber á los Ayuntamientos.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás interesados á quienes compete.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 8 de Agosto de 1874.—P. I. José Baez.

Núm. 293.

El día 21 del actual se verificará segunda subasta en la Dirección general de Rentas Estancadas, para contratar 2000 resmas de papel superior continuo, marca sencilla, que se necesitan en la fábrica Na-

cional del Sello, para la impresión del Sello, bajo las bases que contiene el pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» número 221 correspondiente al día 9 del que rige.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 11 de Agosto de 1874.
—El Jefe Económico, P. I. José María Baez.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Arenas de San Pedro y San Martín de Valdeiglesias, sirviendo en su tránsito á los pueblos de Lanzalita, Casavieja, La Adrada, Sotillo de la Adrada, Escarabajosa y Navalhondilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Arenas de San Pedro á San Martín de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Avila.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Madrid ó Avila.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de

las provincias de Madrid y Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos, Gobernador de Avila y Alcaldes de San Martín de Valdeiglesias y de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Agosto próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del remate en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja de Depósitos, Tesorería de Hacienda pública de Avila ó en las subalternas de Rentas de San Martín ó Arenas, como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Madrid ó Avila para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1867, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo

diario á caballo desde Arenas de San Pedro á San Martín de Valdeiglesias y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Julio de 1874.—
El Director general, Angel Mansi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Estepona y San Roque, pasando por Manilva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Estepona á San Roque, por Manilva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga y Cádiz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Málaga.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y diri-

gir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletines oficiales» de las provincias de Málaga y Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y los Alcaldes de San Roque y Estepona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Agosto próximo á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.247 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz ó Málaga, ó en la Administración de Rentas de San Roque ó Estepona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de las mencionadas provincias para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1869, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Estepona á San Roque por Manilva y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre blico.

Madrid 16 de Julio de 1874.—
El Director general, Angel Mansi.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 279.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

D. Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde popular de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de la misma se arrienda en subasta pública, que tendrá lugar el día 13 del actual y hora de las diez de su mañana en las Casas Consistoriales de ella, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, los derechos con que se han gravado los artículos que se expresarán, por todo el año de 1874 á 75, en la forma y tipos siguientes:

Ptas. Cts.

Por la carne de hebra y de cerda que se consume en esta localidad y su término jurisdiccional.	3000
Por el vino, aguardiente y vinagre.	3000
Por el aceite de todas clases y jabon.	1500
Total.	7500

Cuyo tipo de 7500 pesetas será el de la subasta de expresados artículos. Lo que se hace público por medio del presente en Santa Eufemia á 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Joaquin Aranda.—El Secretario, José Herrera y Jimenez.

Núm. 284.

D. Joaquin Aranda y Ruiz, Alcalde de Constitucional de esta villa de Santa Eufemia.

Por el presente se cita y requiere á los mozos Juan Maria de Vargas Ruiz y Miguel Corchado Moreno para que el día 12 del actual y hora de la nueve de la mañana concurren á las Casas Consistoriales de la misma, al acto de la declaracion del soldados, pudiendo en él exponer lo que á su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Eufemia 7 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Joaquin Aranda.—El Secretario, José Herrera y Jimenez.

Núm. 285.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. Francisco Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que en los días 12,

13, y 14 del actual se celebrará la subasta de los artículos sujetos al impuesto de consumos arbitrados por la Junta municipal para cubrir el encabezamiento señalado á esta ciudad en el corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que obra en cada uno de los respectivos expedientes.

Y para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en la licitacion, lo hago público; advirtiéndole que tales actos tendrán lugar á las doce de la mañana en el salon bajo del Ayuntamiento ante mi autoridad y con la asistencia del Síndico y Secretario de la corporacion.

Lucena 8 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Alvarez de Sotomayor.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

ANUNCIOS.

Commutacion de bienes de Capellanías y redencion de cargas pladosas.

Restablecida la ley de Capellanías y redencion de cargas, D. José de Toro, de esta vecindad, calle Bataneros número 4, y conecedor de este ramo, se hace cargo del seguimiento de toda clase de expedientes que tiendan á cualesquiera de dichas dos pretensiones.

10—2

SUBASTA.

En la ciudad de Antequera y en el despacho del Procurador D. Gerónimo Vida, calle Rodajarros número 8, tendrá lugar el día 26 de Agosto de este año, á las 12 de su mañana, con arreglo á los pliegos, de condiciones que están de manifiesto en poder de dicho Sr. las fincas siguientes:

La caseria de los Blancos, que linda con el Ferro-carril de Málaga, en el término de Fuente Piedra, compuesta de 450 aranzadas de olivar, 200 fanegas de manchon, 40 de tierra calma con algun manchon y 46 y 1/2 de tierra calma en tres pedazos. Tiene tres edificios. Casa de labor y del Señorío, fábrica de aceite con dos vigas de tarea mayor, y casa de guardas y aceituneros.

Un cortijo nombrado Lomas de Marcos, término de Montefrío.

Se compone de 300 fanegas de tierra con casa de teja de dos pisos: contiguo á ella un pajar y dos cuerdas, y á estas un paradero de dos cuerpos: tiene ademas zaurda, una caseta inmediata al porton, un chozon y dos heras empedradas.

6—2

ANUNCIO.

Para desde el 16 de Agosto del año de 1875 hasta el 15 de igual mes del de 1881, se arrienda el Corajo nombrado del Punta, s-

tuado en partido de las Navas del cepillar, término de Lucena, con cabida de 570 fanegas de tierra, varias encinas y su caserío, en subasta privada por pliegos cerrados que se recibirán hasta las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Agosto en la oficina Administracion del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli en dicha ciudad, donde se halla el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que deseen hacer proposiciones.

Lucena 15 de Junio de 1874.—José Alvarez Ossorio.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de

Córdoba, » San Fernando 34 y Letrados 08.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba, » San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Faoma y Aguila» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Estados para la formacion del amillamiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba, » San Fernando 34 y Letrados 71.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.